RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO:	**VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA**
RADICADO:	**13001310300220220019800**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADO:	**RAFAEL ERNESTO MORALES TORRES Y CIRA PAOLA TAFUR GOMEZ**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente proceso con memorial presentado por al apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende subsanar los defectos señalados en auto de fecha 22 de agosto de 2022. Sírvase Proveer.
Cartagena D. T. y C., 20 de octubre de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C., veinte (20) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y después de percatarnos que la parte actora en efecto, presenta el día 24 de agosto de 2022, dentro del término legal de cinco (5) días, otorgados en el auto de fecha 22 de agosto de 2022, notificado por Estado No. 70 del 23 de agosto de 2022, memorial a través del cual subsana los defectos que adolecía la demanda, puestos de presente en el mentado proveído, el Despacho procederá a su admisión por reunir los requisitos de Ley.

Por otra parte, se avizora en el expediente escrito de nulidad presentado por el Dr. CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA identificado con CC 72.344.920, portador de la tarjeta profesional No. 260.959 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado del señor RAFAEL ERNESTO MORALES TORRES, en el que arguye que en virtud de la admisión del trámite del trámite de negociación de deudas de su representado, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, con fundamento en el artículo 545 de C.G.P. En este momento debe precisar el Despacho que, del escrito de demanda se extrae que la parte actora tiene pleno conocimiento de la existencia de la admisión del trámite del trámite de negociación de deudas, sin embargo, de conformidad con lo observado en el libelo que contiene el petitum de la parte actora, el presente proceso finca sus pretensiones en los cánones de arriendo causados con posterioridad al inicio del proceso de negociación, situación que está contemplada en el inciso final del artículo 549 que a su letra reza: *"…Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedmiento de negociación de deudas."*

En este orden de ideas, no observa el despacho situación que pueda llegar a invalidar las actuaciones adelantadas por lo que se dispondrá su admisión.

Ahora bien, la presentación del referido escrito de nulidad plantea otra situación que requiere pronunciamiento por parte del Despacho en lo atinente a la fecha de notificación, toda vez que, si bien la parte actora aporta constancia de envío del mensaje de datos contentivo de la

demanda y anexos, no obra en el plenario, evidencia de acuse de recibo o de algún otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, por lo que el término establecido en el inciso 3 del artículo 08 de la ley 2213 de 2022, no se puede contar desde los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos. Esta situación deja como alternativa para la notificación la enunciada en el artículo 301 de C.G. P. que establece las reglas de la notificación por conducta concluyente que señala: *"…Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias."*

Así las cosas, al allegar junto con el escrito de nulidad memorial a través del que se otorga poder al Dr. CABALLERO ESCORCIA, el cual, dicho sea de paso, cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022, por lo que el despacho lo aceptará, se adecúa al supuesto descrito en el párrafo anterior, configurándose en el presente asunto la notificación por conducta concluyente al momento de la notificación del presente auto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA, presentada por BANCOLOMBIA S.A en contra RAFAEL ERNESTO MORALES TORRES Y CIRA PAOLA TAFUR GOMEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE por surtida la notificación por conducta concluyente de la parte demandante a partir de la notificación del presente auto. Córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. CAMILO ANDRES CABALLERO ESCORCIA identificado con CC 72.344.920, portador de la tarjeta profesional No. 260.959 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada Sr. RAFAEL ERNESTO MORALES TORRES, en los términos descritos en el memorial poder

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOHORA E. GARCIA PACHECO
JUEZ

Mg

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135f743d588ab1d05e11b91736958486a5864111d8b5ed04764d39ea1dba502**

Documento generado en 20/10/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica